A

propósito de la campaña adelantada por la Asociación Nacional de Industriales – ANDI “Soy Capaz” cuyo objetivo no es otro que eliminar esa apatía que existe frente a todos los temas relacionado con el proceso de paz que se adelanta en Colombia, hoy como un colombiano más digo que soy capaz de llenarme de paciencia para entender los cambios frecuentes de postura de la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales de cara a la normatividad fiscal existente. Pues pareciera que la DIAN tiene dudas en la aplicación del artículo 6° del decreto 803 de 2013.

Dicho artículo en su literal d) dispuso que los responsables del régimen simplificado del impuesto nacional al consumo están obligados a expedir factura o documento equivalente con todos los requisitos para los obligados a expedirla, y así en un sentido lógico, en principio lo dio a entender la DIAN en su concepto 039132 de julio 1° de 2014.

En dicho concepto indicó que las personas naturales o jurídicas pertenecientes a esté régimen, estaban inmersas en la sanción señalada en el artículo 657 del E.T. en cuanto al cierre del establecimiento, si no emitían factura o documento equivalente por la prestación de los servicios inherentes a bares y restaurantes.

No obstante, dos meses después empezó a dar carambolasos frente a este tema, pues el 29 de agosto de 2014 en su Concepto 052658 decidió revocar el anterior Concepto 039132, señalando en una compleja tesis que la aplicación de la sanción del artículo 657 del E.T. (sanción de clausura del establecimiento) es procedente si el artículo 6 del Decreto 803 de 2013 hubiese hecho remisión expresa hacia esta clase de sanción.

Con respecto a la obligación de facturar, es el artículo 615 del E.T. que señala los obligados a hacerlo. Indica la norma que por regla general, toda persona o empresa que venda bienes o preste servicios, debe expedir factura, independiente si son o no responsables del impuesto nacional al consumo.

Sin embargo, es el artículo 616-2 del E.T. el que indica quienes no están obligados a facturar entre los que señala a los responsables del régimen simplificado. Como se observa la exoneración indicada en este artículo, no es extensible a los responsables del régimen simplificado del INC, en la medida que son dos regímenes totalmente diferentes.

Por lo tanto, considero que lo que hizo el artículo 6° del Decreto 803 de 2013, fue confirmar lo que ya se concluía de las normas principales, es decir, lo indicado en los artículos 615 y 616-2 en cuanto a que los responsables del régimen simplificado del INC si están obligados a facturar.

De lo anterior se concluye que cambiar de parecer continuamente en cuanto a la aplicación de las normas fiscales, solo lleva a confundir y a cometer erros a los contribuyentes y bien podría aplicarse el dicho popular “si no los convences, confúndelos”

*Cesar Evelio Anzola Aguilar*